

**RADICADO:** 087583184002-2023-00175-00.

**PROCESO:** ALIMENTO DE MENOR.

**DEMANDANTE:** Betsy Liliana Roca Aragón C.C. 1.193.516.157

**DEMANDADO:** William Fernando Sarmiento Ayo C.C. 1.143.466.920

**INFORME SECRETARIAL**, Señora jueza a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado a través de apoderado judicial en fecha 10 de julio de 2023, presenta recurso de reposición, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, alegando las excepciones previas de Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales. Sírvase proveer Soledad septiembre 28 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de las excepciones de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia calendada veintiséis (26) de mayo de 2023; por medio del cual se decidió la admisión de la demanda de ALIMENTO DE MENOR presentada por la señora Betsy Liliana Roca Aragón en favor de su menor hija (A.S.S.R).

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Aduce la parte demandada que la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”. Manifiesta en su artículo 69 que, “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.

Y que revisado el expediente podemos apreciar señor juez que, la parte actora, no aportó dentro del libelo demandatorio la conciliación prejudicial o su agotamiento (acta de no conciliación) como requisito de procedibilidad, como lo exige la norma anotada.

La cual, de haberse intentado, se hubiese logrado un acuerdo conciliatorio, en beneficio de los intereses de la menor (A.S.S.R) y evitando un desgaste del aparato judicial, lo cual es lo que procuro el legislador al establecer esta exigencia en la norma.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

Ahora si bien es cierto, la ley 2220 de 2022 en su artículo 67 párrafo 2° manifiesta “PARAGRAFO2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en el que el demandante baja juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado, o este se encuentre ausente y no se conozca su paradero.”

En el caso que nos ocupa, no se aplica dicha excepción, puesto que en el texto de la demanda se manifiesta que el demandado labora en la empresa SEMPERTEX S.A de esta manera se establece que la demandante conocía donde laboraba el señor WILLIAM FERNANDO SARMIENTO AYOS, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 67 ley 2220 de 2022 hace exigible que se cumpliera con el requisito de agotar la conciliación prejudicial.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva declarar probada la excepción propuesta, por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

En el artículo 391 del C.G.P inciso 7°, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Así mismo, el artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

*“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”*

#### **CONSIDERACIONES**

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se dio traslado por secretaria fijándolo en lista, por haberse presentado en término.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Descendiendo al caso de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición para promover la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, con fundamento en el artículo 100 del código general del proceso en contra del auto admisorio de fecha 26 de mayo de 2023; en donde se decreto las medidas cautelares correspondientes fijándose una cuota alimentaria de orden provisional y ordenándose correr traslado de la misma al demandado.

En la sustentación el profesional del derecho pretende se sea probada esta excepción por el hecho que en la presentación de la demanda no se aportó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación como establece la ley 2220 de 2022. Indicándose que no cumple con las excepciones señaladas en esta ley, al manifestar la demandante en el escrito de la demanda conoce el lugar de trabajo del demandado, aportándolo para que se efectúe la comunicación respectiva con respecto al decreto de la medida cautelar de embargo por cuota alimentaria.

En este sentido, el Despacho considera pertinente rememorar el PARAGRAFO 3° del capítulo III de esta misma ley 2220 de 2022, que al tenor dice:

**PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

**Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.**

Como también, el artículo 590 parágrafo 1° del código general del proceso, establece lo siguiente:

**"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".**

Se tiene que el Despacho, en virtud de la norma citada líneas arriba y en ara de garantizar el derecho fundamental que le asiste al menor alimentario, tomo las medidas necesarias desde la admisión de la demanda de manera oficiosa y atendiendo la petición de las partes. pronunciándose al respecto de la cuota alimentaria provisional que se deberá pagar el demandado hasta tanto no se termine el proceso. Fijándose en ese sentido, una cuota alimentaria de carácter definitivo.

En este sentido, sobre las medidas de protección tomadas a favor de los menores, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1102-2020 dispuso:

*"(...) Dicha intromisión queda respaldada, además, por la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre que en su artículo 19 establece: "(...) Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)", y guarda sintonía con el principio de interés superior del menor,*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





*consagrado en el canon 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual todas las decisiones respecto de los niños, niñas y adolescentes, que tomen las instituciones públicas, entre las que se hallan las autoridades jurisdiccionales, deben estar basadas en la consideración del interés superior de éstos”.*

Ahora bien, atendiendo a la sustentación del recurso de las excepciones promovidas por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que no tiene cabida en este asunto, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se requirió medidas provisionales de embargo por cuota alimentaria. En ese sentido, y atendiendo a las normas preexistentes, no era necesario exigir como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda haber agotado la conciliación previa.

Estando el juez facultado para admitir la demanda sin la exigencia de este requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta los presupuestos legales para garantizar el derecho superior que les asiste a los menores en materia de alimentos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho no Repondrá la providencia recurrida, y declarará no procedente las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de reponer la providencia de fecha 26 de mayo de 2023 por las razones expresadas en la parte.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALFREDO DE LA HOZ BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía 1.043.123.899 y portador de la tarjeta profesional N°375.186 del C.S.J, en los términos y facultades del poder a él conferido.
3. Una vez ejecutoriado este auto regrese el despacho para proseguir con la actuación pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.